



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-17/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/FMVC/CG/68/2020

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHÉ, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS QUE PODRÍAN CONSTITUIR VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN SU CONTRA, ATRIBUIBLES AL SENADOR C. JOSÉ LUIS PECH VÁRGUEZ, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/FMVC/CG/68/2020.**

Ciudad de México, a trece de septiembre de dos mil veinte.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.**<sup>1</sup> El diez de septiembre de dos mil veinte, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) escrito de queja suscrito por **Freyda Marybel Villegas Canché**, por propio derecho y en su calidad de Senadora de la República, mediante el cual denunció al Senador **José Luis Pech Vázquez**, por presuntos hechos constitutivos de violencia política en razón de género, así como a dicho Senador y a **Omar Sánchez Cutis, Síndico del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo**, por el presunto uso indebido de recursos públicos, derivado de la difusión de una entrevista en diversas redes sociales, en la que, desde su concepto, se le menoscaba por su condición de mujer.

Por tal razón, solicitó el dictado de medidas cautelares a fin de que se suspenda la difusión de dichos videos y se ordene al denunciado abstenerse de realizar descalificaciones en su contra.

**II. REGISTRO, DILIGENCIAS PRELIMINARES Y RESERVA DE ADMISIÓN.**<sup>2</sup> En esa misma fecha, el Titular de la UTCE acordó el registro del expediente al rubro identificado, reservó la admisión y emplazamiento, y requirió la siguiente información:

---

<sup>1</sup> Visible a fojas 1-17 del expediente.

<sup>2</sup> Visible a fojas 18-27 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-17/2020**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/FMVC/CG/68/2020**

PERSONA REQUERIDA O ACCIÓN SOLICITADA	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
OFICIALÍA ELECTORAL DEL INE.	<p>Elaboración de acta circunstanciada del contenido de los siguientes sitios web, videos y/o contenidos.</p> <p><b>YOUTUBE</b></p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. <a href="https://www.youtube.com/watch?v=LpIHcFAdVZY&amp;feature=youtu.be">https://www.youtube.com/watch?v=LpIHcFAdVZY&amp;feature=youtu.be</a></li></ol> <p><b>FACEBOOK</b></p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. <a href="https://www.facebook.com/OficialMorenaQRoo/videos/vb.195963847703091/4404042852969338/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/OficialMorenaQRoo/videos/vb.195963847703091/4404042852969338/?type=3&amp;theater</a></li><li>2. <a href="https://www.facebook.com/OmarSanchezCutis/posts/1623876231140819?_tn=-R">https://www.facebook.com/OmarSanchezCutis/posts/1623876231140819?_tn=-R</a></li><li>3. <a href="https://www.facebook.com/Netacaribe/posts/1132791163788319">https://www.facebook.com/Netacaribe/posts/1132791163788319</a></li><li>4. <a href="https://www.facebook.com/juiciopoliticocun/photos/a.1579768618706193/3811054988910867/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/juiciopoliticocun/photos/a.1579768618706193/3811054988910867/?type=3&amp;theater</a></li></ol>	PENDIENTE
AMIR IBRAHIM MOHAMED ALFIE	<ol style="list-style-type: none"><li>a) Señale si es al titular y/o administrador del perfil de YouTube "<b>Amir Ibrahim Periodista</b>"</li><li>b) En su caso, señale el nombre o razón social de la persona física o moral que administra dicho perfil;</li><li>c) Informe el motivo y/o razón por el que fue publicado en el perfil de YouTube "<b>Amir Ibrahim Periodista</b>", alojado en el URL <a href="https://www.youtube.com/channel/UCAEuTZhMVxlQ7Ycm5cmpb9Q">https://www.youtube.com/channel/UCAEuTZhMVxlQ7Ycm5cmpb9Q</a>, el video denominado "<b>¡SUELTA LA SOPA SENADOR! Entrevista con Dr. José Luis Pech Vázquez, Senador por #Morena #QuintanaRoo</b>" en el URL: <a href="https://www.youtube.com/watch?v=LpIHcFAdVZY&amp;feature=youtu.be">https://www.youtube.com/watch?v=LpIHcFAdVZY&amp;feature=youtu.be</a>, cuyas imágenes principales se refieren a continuación:</li></ol>	PENDIENTE



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-17/2020**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/FMVC/CG/68/2020**

PERSONA REQUERIDA O ACCIÓN SOLICITADA	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
	<p data-bbox="391 573 938 961"></p> <p data-bbox="391 974 938 1465"> Entrevista Ex</p> <p data-bbox="391 1430 938 1465">¡SUELTA LA SOPA SENADOR! Entrevista con Dr. José Luis Pech Vázquez, Senador por #Morena #QuintanaRoo</p> <ul data-bbox="440 1503 1227 1860" style="list-style-type: none"><li>d) Señale si dicha publicación fue realizada por Usted o bien obedeció a alguna contratación u orden realizada por algún tercero.</li><li>e) De ser el caso, sírvase proporcionar el contrato o cualquier documento celebrado para llevar a cabo la publicación del video de referencia.</li><li>f) Indique si algún partido político, candidata o candidato, funcionaria o funcionario público, le solicitó difundiera dicho video y, de ser el caso, indique el nombre y datos de localización de éste y remita copia de la documentación que ampare dicha solicitud, y</li><li>g) Informe si tiene algún vínculo con algún partido político o candidato.</li></ul>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-17/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/FMVC/CG/68/2020

PERSONA REQUERIDA O ACCIÓN SOLICITADA	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
FACEBOOK INC.	<p style="text-align: center;"><b>PERFIL 1</b></p> <p>a) Si dentro de su base de datos se encuentra algún perfil bajo el nombre de “Morena Quintana Roo” alojado en el siguiente URL: <a href="https://www.facebook.com/OficialMorenaQRoo/?hc_ref=ART7nxg_PsyAi0Y5bMmukF1jKvS5TK3nBy9221eCxMMtlKTV3ll_sUARZblt8jypE8g&amp;fref=nf&amp;_tn_=kC-R">https://www.facebook.com/OficialMorenaQRoo/?hc_ref=ART7nxg_PsyAi0Y5bMmukF1jKvS5TK3nBy9221eCxMMtlKTV3ll_sUARZblt8jypE8g&amp;fref=nf&amp;_tn_=kC-R</a></p> <p>b) De ser afirmativa la respuesta al inciso anterior, sírvase proporcionar el <u>nombre completo de la persona titular y/o administrador de dicho perfil, y de ser posible, los datos con los que cuente para su eventual localización.</u></p> <p>c) Si el material alojado en el siguiente URL fue difundido como publicidad pagada en la red social Facebook: <a href="https://www.facebook.com/OficialMorenaQRoo/videos/vb.195963847703091/4404042852969338/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/OficialMorenaQRoo/videos/vb.195963847703091/4404042852969338/?type=3&amp;theater</a></p> <p>d) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, especifique el nombre de la persona física o moral que pagó por la difusión del video referido, así como el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la referida difusión, detallando lo siguiente:</p> <p>i. Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión. ii) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión. iii) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio de difusión en comentario, así como el medio de pago. iv) Periodo contratado para su difusión y número de impactos. v) Las obligaciones asumidas. vi) Proporcione copia legible del contrato en el que se refieran los términos y condiciones de lo convenido, así como cualquier otra información que considere relevante respecto de dicha contratación.</p> <p><b>PERFIL 2</b></p> <p>a) Si dentro de su base de datos se encuentra algún perfil bajo el nombre de “Omar Sánchez Cutis” alojado en el siguiente URL: <a href="https://www.facebook.com/pg/OmarSanchezCutis/about/?ref=page_internal">https://www.facebook.com/pg/OmarSanchezCutis/about/?ref=page_internal</a></p> <p>b) De ser afirmativa la respuesta al inciso anterior, sírvase proporcionar el <u>nombre completo de la persona titular y/o administrador de dicho perfil, y de ser posible, los datos con los que cuente para su eventual localización.</u></p> <p><b>PERFIL 3</b></p>	PENDIENTE



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-17/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/FMVC/CG/68/2020

PERSONA REQUERIDA O ACCIÓN SOLICITADA	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
	<p>a) Si dentro de su base de datos se encuentra algún perfil bajo el nombre de "Omar Hazael Sanchez Cutis" alojado en el siguiente URL: <a href="https://www.facebook.com/omarhazael.sanchezcutis">https://www.facebook.com/omarhazael.sanchezcutis</a></p> <p>b) De ser afirmativa la respuesta al inciso anterior, sírvase proporcionar el nombre completo de la persona titular y/o administrador de dicho perfil, y de ser posible, los datos con los que cuente para su eventual localización.</p>	
Personal de la UTCE	Acta circunstanciada elaborada por personal adscrito a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, que contiene la certificación del contenido de las pruebas técnicas aportadas por la denunciante.	Elaborada

**III. PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES.** El doce de septiembre de dos mil veinte, la UTCE admitió la queja y remitió la propuesta de acuerdo sobre la solicitud de medidas cautelares, tutela preventiva y de reparación, a esta Comisión de Quejas y Denuncias del INE.

**IV. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** El trece de septiembre de dos mil veinte, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE celebró su Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado, en la que se discutió la determinación sobre las medidas cautelares, tutela preventiva y de reparación, solicitadas por la quejosa.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver sobre la determinación de medidas cautelares, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 20 bis, 20 Ter y 48 bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV); 3, inciso k), 442, numeral 2, párrafo 2; 449, párrafo 1, inciso b); 459, párrafo 1, incisos b); 463 Bis; 470, numeral 2; 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-17/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/FMVC/CG/68/2020

fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I, y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral (Reglamento de quejas).

En el particular, la competencia de este órgano colegiado se actualiza, porque este asunto está vinculado, esencialmente, con la presunta difusión de videos con contenido que pudiera constituir violencia política en razón de género en contra de una Senadora de la República por parte de un Senador de la República, en contravención a lo dispuesto en los artículos 449, párrafo 1, inciso b), de la LGIPE, en correlación con los diversos 20 bis y 20 ter, fracción IX, de la LGAMVLV.

## SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

Como se adelantó, la Senadora **Freyda Marybel Villegas Canché** denunció al Senador **José Luis Pech Vázquez** por presuntos hechos constitutivos de violencia política por razón de género en su perjuicio, así como a **Omar Sánchez Cutis**, Síndico del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, por el presunto uso indebido de recursos públicos.

Al respecto, señala que el primero de los mencionados realizó manifestaciones con el propósito de menoscabar sus logros por su condición de mujer, durante una entrevista en el programa “Nos Quedamos en Casa”, conducido por los periodistas Amir Ibrahim, José Ramírez y Carlos Calzado, el cual puede verse en las redes sociales FACEBOOK y YOUTUBE.

La denunciante agrega que Omar Sánchez Cutis, Síndico del Municipio de Solidaridad, fue quien pagó para promocionar dicho material, específicamente en FACEBOOK, con el objetivo de menoscabar su dignidad.

Concretamente, señala que en el canal de YouTube de “Amir Ibrahim Periodista” se aloja el video denominado “*¡SUELTA LA SOPA SENADOR! Entrevista con Dr. José Luis Pech Vázquez, Senador por #Morena #QuintanaRoo*”<sup>3</sup>, y particularmente y de manera destacada considera que las expresiones que le causan perjuicio, son las siguientes:

---

<sup>3</sup> Consultable en el sitio web <https://www.youtube.com/watch?v=LplHcFAdVZY&feature=youtu.be>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-17/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/FMVC/CG/68/2020

*“... yo creo que **Félix González está operando a través de Marybel** pero bueno, eso lo sabemos los que estamos dedicados a la política pero más allá de eso lo que va a importar al final es, si la gente quiere a Marybel, y el problema también allá es que la gente muy humilde, la gente muy humilde no termina de visualizar todo ni tiene toda la información, lo que estaba esperando es algo, algo que le toque y lo vende lamentablemente, pero la importancia de las grandes ciudades y los medios de comunicación se vuelve fundamental...” [énfasis propio]*

En concepto de la denunciante, las declaraciones están dirigidas a descalificar sus méritos y logros, violentando el derecho a la igualdad y a la no discriminación por su condición de mujer.

Ello, al señalar que está siendo considerada como un instrumento para los fines políticos de un hombre, por lo que las expresiones denunciadas ayudan a perpetuar creencias socialmente inculcadas en la ciudadanía, como que las mujeres no contribuyen o no son aptas para desempeñar cargos públicos y, aquellas que lo consiguen, lo hacen a partir de algún tipo de apoyo extraordinario, presumiendo que el principal promotor de la figura femenina en los cargos públicos es un varón, lo que constituye una forma de violencia simbólica, al mostrarse en su calidad de mujer como un ser inferior, dependiente y subordinada frente a un hombre, visualizándola como una mujer sin autonomía y sin decisión propia.

Asimismo, señala que se buscó maximizar la difusión de la entrevista mediante las redes sociales del partido político MORENA y de medios locales, lo cual denota un actuar sistemático con la intención de invisibilizarla por su condición de mujer.

Derivado de lo anterior, solicitó se decrete como **medida cautelar** la suspensión de la difusión en las redes sociales de Facebook y YouTube, y, en vía de **medidas de reparación y tutela preventiva**, que el Senador denunciado se abstenga de realizar ese tipo de descalificaciones por su condición de mujer en los programas de noticias, redes sociales, radio y/o televisión.

## PRUEBAS

### A) OFRECIDAS POR LA DENUNCIANTE



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-17/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/FMVC/CG/68/2020

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta que solicita sea levantada por la oficialía electoral, a fin de verificar el contenido de los vínculos o links que identifica en su escrito de denuncia.
- **TÉCNICA.** Consistente en un USB que contiene el video de la entrevista objeto de la presente denuncia, transmitida en el programa “Nos Quedamos en Casa”, conducido por los periodistas Amir Ibrahim, José Ramírez y Carlos Calzado, y que se difunde en la red social FACEBOOK y YOUTUBE, con el siguiente link [http://www.youtube.com/watch?v=LplHcFAdVZY&feature=emb\\_title](http://www.youtube.com/watch?v=LplHcFAdVZY&feature=emb_title).
- **TÉCNICA.** Consistente en un USB que contiene el video en redes sociales, FACEBOOK, mismo que aduce haber sido pautado y pagado para su promoción por el C. Omar Hazael Sánchez Cutis, síndico del municipio de Solidaridad Quintana Roo.
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**
- **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.**

## B) PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA

Acta circunstanciada elaborada por personal adscrito a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, que contiene la certificación del contenido de las pruebas técnicas aportadas por la denunciante.

### CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos probatorios presentados por la denunciante, así como de las constancias de autos, se desprenden los siguientes hechos y cuestiones relevantes:

- **Freyda Marybel Villegas Canché**, es Senadora de la República por el partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), por Quintana Roo.
- **José Luis Pech Vázquez**, es Senador de la República por MORENA, por el Quintana Roo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-17/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/FMVC/CG/68/2020

- **Omar Sánchez Cutis**, es Síndico del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, por el partido político MORENA.
- Derivado de las diligencias realizadas por la autoridad sustanciadora, así como del escrito de denuncia y sus anexos, se acreditó la existencia y contenido de la entrevista objeto de la denuncia, así como su difusión en las redes sociales FACEBOOK y YOUTUBE.

Cabe precisar que, si bien no obran en autos la totalidad de las respuestas a los requerimientos formulados, ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que sostuvo que para la emisión de respuesta a petición de medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad.<sup>[1]</sup>

### **TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.**
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se

---

<sup>[1]</sup> SUP-REP-183/2016.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-17/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/FMVC/CG/68/2020

discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles mediante las medidas cautelares, aquellas situaciones en las que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la aparición del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, **necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-17/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/FMVC/CG/68/2020

**concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución,** con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente **o futuros de realización incierta**, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-17/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/FMVC/CG/68/2020

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

#### **CUARTO. MARCO JURÍDICO SOBRE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO**

La reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de abril de dos mil veinte, estableció diversas obligaciones y facultades a las autoridades, destacando en el ámbito administrativo electoral, las siguientes:

##### **i. LGAMVLV<sup>5</sup>.**

- Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres.
- Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales.
- Sancionar las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.
- En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas de protección<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Artículo 48 Bis. de la LGAMVLV.

<sup>6</sup> Artículo 27, párrafo 2, de la LGAMVLV.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-17/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/FMVC/CG/68/2020

## ii. LGIPE

- Cuando alguno de los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la LGIPE sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género,<sup>7</sup> así como en la LGAMVLV será sancionado en términos de lo dispuesto en los artículos 443 al 458.
- Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del procedimiento especial sancionador dentro y fuera del proceso electoral.<sup>8</sup>
- Las medidas cautelares que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, entre otras, podrán ser cualquiera requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.<sup>9</sup>
- Constituyen infracciones de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de la LGIPE y de la LGAMVLV.<sup>10</sup>

Ahora bien, el treinta y uno de agosto del año en curso, el INE aprobó, mediante acuerdo **INE/CG252/2020**, el “*Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de*

---

<sup>7</sup> Manifestada entre otras, a través de las siguientes conductas: a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política; b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades; c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres; d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro; e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y f) Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, ello, conforme al artículo 442 Bis, de la LGIPE.

<sup>8</sup> Artículo 442, párrafo 2, y 442 Bis de la LGIPE.

<sup>9</sup> Artículo 463 Bis, párrafo 1, inciso e), de la LGIPE.

<sup>10</sup> Artículo 449, párrafo 1, inciso b), de la LGIPE.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-17/2020**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/FMVC/CG/68/2020**

*Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género*”, cuya entrada en vigor se estableció para el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; sin embargo, a la fecha en que se actúa, éste no ha sido publicado en dicho medio oficial, por lo que, ante esta situación, el procedimiento en que se actúa se sustanciará y resolverá conforme al marco constitucional, convencional y legal vigente, así como conforme las reglas establecidas en el Reglamento de Quejas y Denuncias y en estricta observancia de los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Así, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41 de la CPEUM; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 20 Bis; 20 Ter, 27 párrafo segundo, de la LGAMVLV, así como 3, párrafo 1, inciso k); 463 Bis, párrafo 1, inciso e), y 474 Bis, párrafo 1, der la LGIPE; se advierte que la violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la LGAMVLV, la cual puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-17/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/FMVC/CG/68/2020

políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En este sentido se encuentra el texto de la jurisprudencia 48/2016, de rubro ***VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.***<sup>11</sup>

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la jurisprudencia 21/2018<sup>12</sup> de rubro ***VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO***, estableció los elementos necesarios para identificar cuándo se está en presencia de algún acto o conducta que pudiera constituir violencia política o discriminatorio en contra de una mujer por razón de su género; a saber:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político.

<sup>11</sup> Consultada en el sitio web <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>, el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, a las 21:00 hrs.

<sup>12</sup> Consultable en el sitio web <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=violencia.politica.por.razon.de.gene>ro



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-17/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/FMVC/CG/68/2020

## QUINTO. CASO CONCRETO

### 1. Conductas relacionadas con violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera, bajo la apariencia del buen derecho, que **no ha lugar al dictado de medidas cautelares**, en virtud de que no se advierten elementos o circunstancias que ameriten o justifiquen, de manera urgente o inmediata, una medida precautoria para hacer cesar alguna conducta antijurídica, ni existen hechos o base fáctica de la que se desprenda la necesidad de emitir las a partir de actos o hechos de violencia política en razón de género en perjuicio de la quejosa.

Lo anterior, a partir de un análisis preliminar de los hechos denunciados y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, como se explica enseguida.

El presente caso tiene como antecedentes y contexto relevante lo siguiente

- El diecinueve de agosto, durante una entrevista en el programa denominado “Nos Quedamos en Casa”, conducido por los periodistas Amir Ibrahim, José Ramírez y Carlos Calzado, el Senador José Luis Pech Vázquez, realizó las siguientes manifestaciones:

*“Pues mira lo que hay que hacer es luchar mucho, ellos están dedicados a la política tiene mucho recursos, tiene muchas alianzas y en la política lamentablemente pues eso les ayuda a obtener muchas cosas que quieren, una sola cosa tienen en contra, el desprestigio, yo creo que llegado el momento hay que evidenciar, lo que usted decía es totalmente cierto, **yo creo que Félix González está operando a través de Marybel pero bueno, eso lo sabemos los que estamos dedicados a la política pero más allá de eso lo que va a importar al final es, si la gente quiere a Marybel, y el problema también allá es que la gente muy humilde, la gente muy humilde no termina de visualizar todo ni tiene toda la información, lo que estaba esperando es algo, algo que le toque y lo vende lamentablemente, pero la importancias de las grandes ciudades y los medios de comunicación se vuelve fundamental, yo creo que hay que denunciar hay que evidenciar***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-17/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/FMVC/CG/68/2020

*pero gracias a las redes sociales, gracias a lo que ocurre, pues finalmente hoy tenemos una mayor comunicación hacia la sociedad y está mejor informado y bueno, ya las cosas que cada quien tiene, lo que ha aprobado, lo que ha recibido, su situación financiera, etcétera, se puede evidenciar más fácilmente la que yo creo que es hay que trabajar muy duro, los medios sociales denunciar todo lo que puedan (...)"*

- Posteriormente, dicha entrevista se comenzó a difundir en las redes sociales FACEBOOK y YOUTUBE.

Para la denunciante, estas declaraciones constituyen descalificativos tendentes a estereotipar, denigrar y ofenderla por su condición de mujer, pues la hacen ver como un instrumento de otra persona, en específico, de los ex gobernadores de Quintana Roo, Roberto Borge Ángulo y Félix González Canto.

En ese sentido, refiere que las expresiones manifestadas por quien es su par en la Cámara de Senadores la descalifican en méritos y logros, violentando su derecho a la igualdad y no discriminación.

Lo anterior porque, desde su perspectiva, existe una violencia simbólica al afirmarse que alguien más, específicamente un hombre, está operando a través de su persona, lo que la afecta en su individualidad y personalidad propia, particularmente a partir de la vinculación siguiente: *-Félix González está operando a través de Marybel-*, de lo que se sigue, alega, que se le está considerando como un instrumento para los fines políticos de un hombre.

Añade, que la expresión referida la reduce a un ser sin voluntad ni fuerza política, menoscabando su derecho como aspirante a un cargo en el próximo proceso electoral, pues se afecta su credibilidad e imagen con la ciudadanía por el hecho de ser mujer.

Asimismo, afirma que los ataques del Senador no se limitaron a las expresiones de la entrevista, sino que éste busco maximizar su difusión a través de las redes sociales del partido político al que pertenecen, en las que incluso se hizo un señalamiento, incluyendo su imagen, en el sentido de que *"MORENA ha sido*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-17/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/FMVC/CG/68/2020

*secuestrado por secuaces de Félix González Canto y Roberto Borge*”; ello, con la clara intención de exhibirla ante la ciudadanía como un mero instrumento a través del cual operan distintos hombres, situación que afecta en su dignidad, al invisibilizarla por su condición de mujer.

Aunado a lo anterior, refiere que el impacto en la difusión de esa publicación es atribuible al Síndico Municipal de Solidaridad, Omar Sánchez Cutis, quien habría pagado para promocionarla en el Estado, lo que, en su concepto, podría constituir un uso indebido de recursos públicos, al utilizar los medios que tiene bajo su responsabilidad para realizar ataques político electorales y menoscabarla por su condición de mujer.

Sentado lo anterior, el análisis del presente asunto se abordará a partir de la perspectiva consistente en que las acciones u omisiones se basan en **elementos de género**, cuando se dirijan a una **mujer por su condición de mujer**; le **afecten desproporcionadamente** o tengan **un impacto diferenciado** en ella.

El mismo análisis es propuesto en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF, 21/2018, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**<sup>13</sup>, en el que se plantean cinco cuestionamientos como método de identificación de algún acto o conducta que pudiera constituir violencia política o discriminatorio en contra de una mujer por razón de su género, tales como:

1. El acto u omisión se basa en elementos de género, es decir: **i.** se dirige a una mujer por ser mujer; **ii.** tiene un impacto diferenciado y/o desventajoso en las mujeres; y/o **iii.** la afecta desproporcionadamente; esto es, para que una conducta se configure como violencia política contra las mujeres por razones de género, uno de los elementos que debe de satisfacerse es que la conducta denunciada debe dirigirse a una mujer por ser mujer, es decir que su condición de mujer sea el parámetro y/o el objeto de la violencia que se comete.

---

<sup>13</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/302e9cb715c9a11.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-17/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/FMVC/CG/68/2020

2. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o en el ejercicio de un cargo público.
4. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Ahora bien, a partir de los elementos antes mencionados, aplicados al caso que se analiza, se concluye, de manera preliminar, lo siguiente:

**1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?**

- **SÍ**, ya que se dan en el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

**2. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?**

- **SÍ**, por un Senador de la República.

**3. ¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?**

- **SÍ**, porque se trata de expresiones verbales que se difunden a través de redes sociales.

**4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-17/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/FMVC/CG/68/2020

- **NO**, dado que no se advierte de manera objetiva que las expresiones limiten o restrinjan algún derecho de la denunciante. Ello, considerando que el hecho de que determinadas expresiones resulten insidiosas, molestas, ofensivas o agresivas no se traduce, de manera automática, en violencia política en razón de género; máxime si se toma en consideración que las expresiones denunciadas se generaron en el contexto de una entrevista de cara a un proceso electoral y de índole político, donde la tolerancia de expresiones que critiquen a las y los actores políticos son más amplios en función del interés general y del derecho a la información del electorado.

**5. ¿Se basa en elementos de género?, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

- **NO**, en tanto que no se advierten elementos racionales que, vistas en sede cautelar, den cuenta que las expresiones denunciadas fueron dirigidas a la quejosa por el hecho de ser mujer, sino que se dan por su calidad de Senadora de la República perteneciente a un partido político que, en concepto de los participantes de la entrevista, cuestionan su vinculación a determinada estrategia política en el estado, de cara al próximo proceso electoral.

Tampoco existe un impacto diferenciado de los dichos, dado que ni por objeto ni por resultado, es posible verificar una afectación distinta de las expresiones denunciadas a partir del hecho de que la actora sea mujer o de género femenino.

En ese mismo sentido, tampoco se advierte un impacto desproporcionado de las expresiones denunciadas a partir de la condición sexo-génerica de la actora

Por lo hasta aquí expuesto es que esta Comisión, bajo la apariencia del buen derecho, considere que las manifestaciones realizadas por el por Senador José Luis Pech Villegas Canché, cuando afirma que el ex Gobernador de Quintana Roo, Félix González Canto, *opera* a través de la quejosa, **no se encuentra basada en algún estereotipo por razón de género o por su condición de mujer**; esto es,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-17/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/FMVC/CG/68/2020

no se desprende algún elemento que permita considerar a esta autoridad electoral, en sede cautelar, que tales expresiones tengan por objeto menoscabarla o denigrarla por tener esa calidad.

Ello se considera así, tomando en cuenta que las expresiones denunciadas no pueden ser analizadas de forma aislada; por el contrario, su estudio debe efectuarse atendiendo al contexto en que se realizó la entrevista, del que se da cuenta de posibles conflictos o situaciones de índole político que presuntamente se viven al interior del partido político MORENA, y de manera específica, en el Estado de Quintana Roo; esto es, del contenido de la entrevista objeto de análisis, se desprenden diversas manifestaciones vinculadas con aparentes adversidades que, en concepto de las participantes, están aconteciendo en el ámbito local y que, presuntamente, derivan de una indebida estrategia política por parte de diversas personas afines al partido político mencionado, de cara al próximo proceso electoral.

Así, en un primer momento, se advierte que el entrevistador cuestiona al denunciado, respecto de diversos hechos acontecidos en el Congreso del Estado de Quintana Roo, haciendo alusión, en síntesis, a un presunto *desencanto fuerte*, cuestionando de manera expresa lo siguiente:

*...Porque yo sí le quiero decir, o sea quienes han pretendido tomar las riendas y las escrituras de ese partido en Quintana Roo son: Félix González Canto y Roberto Borge Angulo a través de esas personas que están operando, por ejemplo Marybel Villegas, a lo mejor usted piensa diferente pero yo estoy planteando una tesis nada más...*

Acto seguido, en respuesta a dicho cuestionamiento, el denunciado señaló:

*... Pues mira lo que hay que hacer es luchar mucho, ellos están dedicados a la política tiene mucho recursos tiene muchas alianzas y en la política lamentablemente pues eso les ayuda a obtener muchas cosas que quieren, una sola cosa tienen en contra, el desprestigio, yo creo que llegado el momento hay que evidenciar, lo que usted decía es totalmente cierto, yo creo que **Félix González está operando a través de Marybel** pero bueno, eso lo sabemos los que estamos dedicados a la política pero más allá de eso lo que va a importar al final es, si la gente quiere a Marybel, y el problema también allá es que la gente muy humilde, la gente muy humilde no termina de visualizar todo ni tiene toda la información, lo que estaba esperando es algo, algo que le toque y lo vende lamentablemente, pero la importancias de las grandes ciudades y los medios de comunicación se vuelve fundamental, yo creo que hay que denunciar hay que*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-17/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/FMVC/CG/68/2020

*evidenciar pero gracias a las redes sociales, gracias a lo que ocurre, pues finalmente hoy tenemos una mayor comunicación hacia la sociedad y está mejor informado y bueno, ya las colas que cada quien tiene, lo que ha aprobado, lo que ha recibido, su situación financiera, etcétera, se puede evidenciar más fácilmente la que yo creo que es hay que trabajar muy duro, los medios sociales denunciar todo lo que puedan (...)"*

Desde una óptica preliminar, se desprende que las frases denunciadas se realizan en el contexto de un ejercicio periodístico, de cara a un proceso electoral, en el que se cuestionan aspectos de organización y de resultados del partido político MORENA.

En ese sentido, cuando se hace referencia a que **Félix González está operando a través de Marybel**, analizado en el contexto en el que se da la entrevista, pudiera inferirse que se está haciendo alusión a un tema de estrategias políticas que, si bien son atribuidas a un hombre, por conducto de una mujer, no supone de manera inequívoca un ataque por la calidad de esta última.

Así, bajo apariencia del buen derecho, no se advierte que las frases o expresiones lleven a considerar a esta Comisión de Quejas y Denuncias que su intención fue menoscabar a la denunciante por su condición de mujer o de generar una situación de violencia, vulnerabilidad, poder o desventaja basada en cuestiones de género que hayan afectado los derechos de la denunciante o que no le permitan realizar sus funciones como integrante en el Senado de la República o de sus aspiraciones políticas; ello, en el entendido que, por la proyección pública que ostenta, le impone un mayor margen de tolerancia frente a frases o expresiones que pudieran estimarse insidiosas, atendiendo a los valores democráticos del sistema electoral.<sup>14</sup>

En contraste, y de manera preliminar, se estima que pudieran ser expresiones que, apreciadas en el contexto en que se realizaron, se encuentran amparadas dentro de los límites a la libertad de expresión y en aras de formar en el electorado una opinión crítica respecto de presuntas estrategias políticas llevadas a cabo en el

---

<sup>14</sup> Criterio emitido por la SCJN en la Tesis 1a./J. 38/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de rubro *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA*. Consultable en el sitio web <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2003303&Clase=DetalleTesisBL&Semanao=0#:~:text=Para%20el%20an%C3%A1lisis%20de%20los,el%20rol%20que%20desempe%C3%B1an%20en>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-17/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/FMVC/CG/68/2020

Estado de Quintana Roo y, específicamente, de diversas personas pertenecientes al partido político del que forman parte.

Aunado a lo anterior, tampoco es posible inferir, de manera preliminar, que las expresiones denunciadas tengan impacto diferenciado frente a la denunciante, dado que, ni por objeto, ni por resultado, es posible verificar una afectación distinta a partir del hecho de que la quejosa sea mujer o de género femenino.

Así, señalar que una persona “*opera*” a través de otra no implica, por sí mismo, estereotipo de género alguno, ni pone en duda la capacidad de la mujer para ejercer el cargo público para el que fue electa o para sus aspiraciones electorales futuras, pues la misma, en apariencia del buen derecho, tienen asidero en el debate político con el que se busca cuestionar las relaciones y estrategias políticas al interior de un partido político para la obtención de cargos en el Estado, lo que también podría afirmarse de una persona del sexo masculino.

Así, el hecho de que la expresión denunciada recaiga en una mujer no evidencia, de manera preliminar, una connotación de género por esa condición, en tanto que, para esta Comisión, se sitúa en el debate de las relaciones y estrategias que se vinculan con la denunciante por su investidura como Senadora y proyección pública en el Estado, sin que ello, se insiste, por sí mismo, implique la reproducción de ningún estereotipo cómo son y de cómo deben comportarse las mujeres en el ámbito político y electoral.<sup>15</sup>

Negar legitimidad a este tipo de expresiones, bajo el contexto y las condiciones en el cual se dieron, equivaldría a cancelar la posibilidad de que, en un debate sobre temas que impactan en un proceso sobre la elección y las condiciones internas de partido Morena, se cuestionen el debido desempeño de las y los actores políticos e imposibilita que ello se haga con un lenguaje fuerte y vehemente, sin llegar a los insultos o expresiones agresivas que evidencien, aunque sea de manera sutil, la reproducción de estereotipos de género.

---

<sup>15</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Superior del TEPJF al resolver los procedimientos identificados con las claves SUP-REP-119/2016 y SUP-REP-120/2016, así como el SUP-JDC-383/2017, en los que señaló, ante expresiones semejantes, que no había elementos que permitieran considerar una afectación, denigración, menoscabo o perjuicio basado en la condición de mujer.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-17/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/FMVC/CG/68/2020

Prohibir este tipo de debates y señalamientos, podría tener un impacto negativo en la conformación de una opinión pública informada y libre, pues se estarían prohibiendo expresiones por el mero hecho de que incomoden sin que ello se traduzca necesariamente en violencia política.

Al respecto, es pertinente enunciar diversas consideraciones emitidas por Tribunales Internacionales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en torno a la calidad y características propias que revisten, entre otros, a las personas que se dedican a actividades o servicio público.

De estos pronunciamientos, se puede desprender, en términos generales, que las y los servidores públicos, por su específica calidad, están sujetos por parte de terceras personas a una crítica mucho más severa y vehemente en comparación con otras personas particulares, cuya actividad no se encuentra sujeta al escrutinio público.

Esto es, la función y el desempeño de las y los servidores públicos, se encuentra sujeta a una crítica informativa en el contexto del debate político sobre hechos relevantes y temas de interés público.

En tal sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al referir que en una sociedad democrática las y los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y a la crítica del público. Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente. Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. Este umbral no solo se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza.<sup>16</sup>

Asimismo, la propia Corte Interamericana<sup>17</sup>, respecto a las limitaciones permisibles sobre la libertad de expresión, ha sostenido que hay que distinguir entre las restricciones que son aplicables cuando el objeto de la expresión se refiera a un

<sup>16</sup> Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, Párrafo 47.

<sup>17</sup> Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, Párrafo 125.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-17/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/FMVC/CG/68/2020

particular y, por otro lado, cuando es una persona pública como, por ejemplo, un político. Los límites de la crítica aceptable son, por tanto, respecto de un político, más amplios que en el caso de un particular. A diferencia de este último, aquel inevitable y conscientemente se abre a un riguroso escrutinio de todas sus palabras y hechos por parte de periodistas y de la opinión pública y, en consecuencia, debe demostrar un mayor grado de tolerancia.

Es así que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el **carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada**; esto es, aquellas personas que influyen en cuestiones de interés público se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y, consecuentemente, se ven expuestos a un mayor riesgo de sufrir críticas o comentarios, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público.

En igual sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 1a./J.38/2013 y la Tesis Aislada CCXVII/2009, ambas emitidas por su Primera Sala, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.** Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa vs. Costa Rica y Kimel vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-17/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/FMVC/CG/68/2020

admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas."

**“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO.** El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público. Como subraya el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-17/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/FMVC/CG/68/2020

que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39).”

Por lo anteriormente expuesto y funda, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que la denunciante, al ostentar un cargo público como Senadora de la República, el umbral de tolerancia respecto de los comentarios y/o críticas en su investidura debe ser mayor, siempre y cuando dichas críticas estén **enfocadas a lo público** y no a su privacidad, sin que ello signifique que se le prive de su derecho al honor, sino que el nivel de intromisión admisible es mayor, siempre que la crítica vehemente y severa se relacione con cuestiones de relevancia pública.

Así, y desde una óptica preliminar, es que esta autoridad electoral nacional considere que, en el presente caso, no existen elementos o base para estimar que se está ante violencia política por razón de género en contra de la denunciante, ni se esté ante la urgencia de protección por la inevitable afectación a un derecho, además de que en el debate político se ensancha el margen de tolerancia frente a *juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática*<sup>18</sup>, por lo que, bajo la apariencia del buen derecho, se concluye que no se colman los requisitos para ordenar la suspensión en la difusión en redes sociales de los videos en cuyo contenido se desprenden las expresiones denunciadas, de ahí que la solicitud de adoptar medidas cautelares sea **improcedente**.

Por último, este órgano colegiado considera que, al no advertirse de manera preliminar que las expresiones denunciadas difundidas en videos de “FACEBOOK” y “YOUTUBE” contenga elementos que, en sí mismos, constituyan violencia política en razón de género en perjuicio de la denunciante; esto es, que tengan por objeto o resultado demeritar sus méritos, trayectoria y capacidad como legisladora al ser mujer, o bien, que limiten, anulen o menoscaben el ejercicio efectivo de sus derechos políticos y electorales por la condición de género, es que la solicitud de

---

<sup>18</sup> Criterio emitido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 11/2008 de rubro *Libertad de expresión e información. Su maximización en el contexto del debate político*. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-17/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/FMVC/CG/68/2020

**tutela preventiva requerida**, a efecto de que este órgano colegiado ordene al Senador José Luis Pech Vázquez se abstenga de realizar descalificaciones por su condición de mujer o que la violenten en su calidad de Senadora de la República, menoscabando así su libre ejercicio del cargo por tener esa calidad, es **improcedente, al no estar en presencia de algún acto ilícito o posiblemente ilícito que pueda continuar o repetirse en el tiempo**; requisito que prevé la citada jurisprudencia 14/2015, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**

La determinación aquí adoptada no prejuzga sobre el fondo del asunto, en virtud de que ello corresponde a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **2. Conductas relacionadas con el uso indebido de recursos públicos**

Ahora bien, por lo que respecta al presunto uso indebido de recursos públicos que la denunciante alude en su escrito de queja, se considera **improcedente** adoptar algún tipo de medida cautelar, toda vez que ello resulta ser un tópico respecto del cual esta Comisión no puede pronunciarse en sede cautelar, en tanto que atañe al fondo del asunto.

En efecto, ha sido criterio reiterado de esta Comisión de Quejas y Denuncias<sup>19</sup> y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, para estar en condiciones de adoptar una determinación concreta sobre este tema -uso indebido de recursos públicos- es necesaria la realización de un análisis de fondo en el que, de manera exhaustiva, integral y ponderada de los derechos y libertades en juego, frente a las obligaciones y restricciones atinentes, se determine si se actualiza o no una violación a la Constitución General y a la ley.

Véase, por ejemplo, lo sostenido por la citada Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SUP-REP-175/2016:

---

<sup>19</sup> El antecedente más reciente fue el acuerdo ACQyD-INE-6/2020 aprobado el veintitrés de junio de dos mil veinte, por esta Comisión de Quejas y Denuncias.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-17/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/FMVC/CG/68/2020

*Ahora bien, lo inoperante del motivo de disenso radica en que contrario a lo sostenido por el recurrente, el pronunciamiento de la utilización de bienes públicos, personal de servicio público, elementos y materiales de comunicación social, como consecuencia del aludido contrato, sólo serán objeto de análisis al estudiar el fondo de las quejas planteadas, no al momento de pronunciarse respecto de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.*

Lo mismo acontece respecto a la solicitud de dictar alguna medida de reparación, en tanto que dicha determinación corresponderá, en su caso, a la Sala Regional Especializada, como autoridad resolutora del procedimiento que corresponde sustanciar a esta autoridad electoral.

## **SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41 de la CPEUM; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la *LGIPE*; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*, se emite el siguiente:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas, en términos y por las razones establecida en el considerando **QUINTO, NUMERAL 1**, de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva solicitadas, por las razones establecidas en el considerando **QUINTO NUMERAL 1**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-17/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/FMVC/CG/68/2020

**TERCERO.** Se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares por el presunto uso indebido de recursos públicos, así como de reparación, por las razones establecidas en el considerando **QUINTO, NUMERAL 2**, de la presente resolución.

**CUARTO.** Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendientes a notificar la presente determinación al quejoso.

**QUINTO.** En términos del considerando **SEXTO** de la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la **Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el trece de septiembre de dos mil veinte**, por **unanimidad** de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, de la Consejera Electoral Doctora Adriana Margarita Favela Herrera y del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Ciro Murayama Rendón.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**DR. CIRO MURAYAMA RENDÓN**